

Quito, D.M. 06 de octubre de 2021

CASO No. 1416-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 8 de junio de 2016 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección signada con el No. 09286-2015-03296. La Corte acepta la acción extraordinaria de protección por constatar la vulneración a la garantía de recibir decisiones motivadas y analiza el mérito de la acción de protección, aplicando los criterios prefijados por este Organismo en sentencia No. 1894-10-JP/20, en virtud de haberse discriminado al accionante en la formación militar por concebir hijos fuera del matrimonio.

I. Antecedentes procesales

1. El 24 de agosto de 2015, Freddy Gustavo Velasco Ortega presentó una acción de protección contra el Ministerio de Defensa Nacional (en adelante “Ministerio de Defensa”) por la violación de sus derechos a la igualdad, trabajo y libertad para tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva. En la demanda, impugnó los actos administrativos en los que se lo declaró no apto para el curso de “Mando y Liderazgo” en razón de haber incurrido en una conducta indecorosa¹ por haber procreado hijos fuera del matrimonio.²
2. El 15 de diciembre de 2015, la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil aceptó la demanda, declaró la vulneración del derecho a la igualdad y dispuso como medidas de reparación: (i) dejar sin efecto los actos administrativos en los que se declaró la inaptitud del actor para el curso de “Mando y Liderazgo”; (ii) eliminar de la hoja de vida del actor toda referencia a su inaptitud en razón de haber procreado hijos fuera del matrimonio; (iii) disculpas públicas por escrito al actor y su familia; (iv) el inmediato reintegro a las filas militares en el mismo rango que el actor ocupaba antes del acto discriminatorio; y, (v) el pago del equivalente a un año de servicio. Contra esta decisión, el Ministerio de Defensa interpuso recurso de apelación.
3. El 8 de junio de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer nivel y declaró la improcedencia de la acción de protección por las causales establecidas en

¹ Artículo 8, letra a), numeral 1 de las Normas para Calificación de Ingreso al Curso de Mando y Liderazgo.

² La acción de protección fue signada con el número 09286-2015-03296.

los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).³

4. El 6 de julio de 2016, Freddy Gustavo Velasco Ortega (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de segunda instancia. Esta fue admitida el 9 de agosto de 2016 y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 24 de agosto de 2016 al exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera.
5. El 26 de agosto de 2016, el Ministerio de Defensa presentó un escrito para pronunciarse sobre esta acción.
6. Posteriormente, los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019 y se resorteó la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez el 12 de noviembre de 2019.
7. El 7 de enero de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.
8. El 11 de junio de 2021 tuvo lugar una audiencia pública a la que compareció el accionante Freddy Gustavo Velasco Ortega y el Ministerio de Defensa.

II. Competencia

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“Constitución” o “CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

De la parte accionante

10. El accionante señala que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la igualdad reconocidos en la Constitución y solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia impugnada. Para el efecto, alega principalmente:

³ Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “*Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*”.

“Al dictar su fallo la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 08 de junio de 2016 a las 11h45, resuelve: "revocar la sentencia del Juez de primer nivel, denegar y rechazar por improcedente la acción de protección planteada...". Es evidente que los Jueces del Tribunal Provincial jamás se refirieron o pronunciaron en los antecedentes y considerandos de la sentencia, si el hecho de tener hijos fuera del matrimonio era causa suficiente para declara (sic) No Apto al accionante en su derechos a ascender y asistir al Mando de Liderazgo que le correspondía e incluso el de expulsarlo de las Fuerzas Militares, no pronunciándose sobre el contenido del Libelo de Acción de Garantías Constitucionales planteados es decir si existía vulneración al derecho a la libertad y al no discrimen, falta de motivación de la resolución tomada por las Fuerzas Armadas y vulneración de los Derechos Constitucionales y Humanos que garantizan el debido proceso dejando además en absoluta indefensión (...)esto quiere decir según los Jueces Provinciales que las Fuerza Armadas no están sujetas a respetar los Derechos Constitucionales y Humanos de las personas (...) Los señores jueces provinciales al expedir la sentencia de segunda instancia no la motivaron en lo relacionado a la vulneración de los derechos constitucionales motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 letra l) dicho fallo será considerado nulo (sic)”.

11. En relación a la igualdad señala: *“La Corte Provincial de Justicia conoció la apelación del fallo del Juez A QUO es decir la consideración mediante la sentencia de que existió Derechos Constitucionales y Humanos por parte de los Funcionarios de las Fuerzas Armadas en contra del accionado por calificar no apto para el ingreso al curso de liderazgo que le correspondía por sus años de servicios e incluso expulsarlo de las Fuerzas Militares, por únicamente procrear hijos fuera del matrimonio lo que es totalmente Discriminatorio atentando contra el Derecho a la Igualdad tanto del accionante como de sus hijos y de su familia, dejándolo en Indefensión y Vulnerando las garantías del debido proceso”.*

De la parte accionada

12. El 20 de enero de 2021, los doctores Francisco Morales Garcés, Víctor Fernández Álvarez y Marcos Jirón Coronel en calidad de jueces provinciales que integraron el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presentaron su informe de descargo. En este, hicieron un recuento de la acción de protección que tuvo lugar y reproducen las consideraciones contenidas en la sentencia dictada, señalando domicilio para futuras notificaciones.

Ministerio de Defensa

13. Por otra parte, el Ministerio de Defensa compareció ante esta Corte el 26 de agosto de 2016 señalando domicilio para notificaciones, autorizando profesionales del derecho para la defensa de su institución y pronunciándose sobre la presente acción. En lo principal, solicita que se declare improcedente y se ordene el archivo de la presente acción extraordinaria de protección. Para el efecto, alega:

- i) Que hay inexistencia de inmediatez procesal conforme al artículo 6 de la LOGJCC porque los autos impugnados son del año 2007-2008 y la presente

acción ha sido admitida en el año 2015, es decir han transcurrido 8 años aproximadamente.

- ii) La existencia de normativa militar (art. 160 y 188 CRE, 58 Ley Orgánica Defensa Nacional, 177 y 136 Ley Personal de las Fuerzas Armadas y las Normas para la calificación de Ingreso de Mando y Liderazgo) señalando que *“la normativa militar está desarrollada escalonadamente y se configura en una carrera militar-naval, dentro de la cual se tienen cupos establecidos para cada grado y (...) parámetros de selección para realizar los cursos que dan la mera expectativa de ascenso. (...) Es inaudito que el accionante conociendo el régimen al que se sometieron todos los miembros de su promoción (...) pretenda por esta vía “comodín” reclamar una supuesta vulneración de derechos constitucionales (...)”*.
- iii) La inexistencia de la presunta vulneración de derechos constitucionales, señalando que *“el cumplimiento de normativa legal sea cual fuere no ocasiona una discriminación porque fue una normativa aplicada a toda su promoción, por lo tanto, la teoría de la discriminación es inexistente”* y detalla los oficios impugnados señalando que dichos actos *“son apegados a derecho y conforme a la normativa para la calificación del ingreso al Curso de Mando y Liderazgo (...)”*. Reafirma que la sentencia impugnada no ha vulnerado derechos ya que determina que *“el asunto es de mera legalidad, existiendo la vía judicial para su reclamo (...)”*
- iv) Señala que la acción de protección no cumple los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 de la LOGJCC y que los actos administrativos impugnados son apegados a la normativa militar vigente a la época por lo que no hay desigualdad o discriminación; y que la acción extraordinaria de protección presentada es improcedente al referirse a la valoración de la prueba (art. 62.5 LOGJCC).

IV. Análisis Constitucional

4.1 Análisis de la acción extraordinaria de protección No. 1416-16-EP

14. De la demanda presentada, se advierte que el accionante señala que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la igualdad en la sentencia impugnada. Sin embargo, se constata que no existe un argumento completo⁴ por el cual se haya vulnerado presuntamente el derecho a la igualdad por acción u omisión de los jueces accionados y que sus alegaciones sobre una presunta discriminación por parte de los jueces en realidad se refieren a los hechos del proceso de origen (acción de protección); por lo que en esta parte se analizará únicamente la presunta el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 del 13 de febrero de 2020.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas

15. En su parte pertinente, el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución (CRE) establece:

“(...) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”.

16. Sobre la motivación en garantías constitucionales, la Corte Constitucional ha interpretado el artículo 76 (7) (1) y ha establecido que las y los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto⁵.

17. En relación con este tercer requisito, los precedentes 001-10-PJO-CC y 001-16-PJO-CC de esta Corte Constitucional señalan:

“(...) la acción de protección procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia”⁶

“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia (...) podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”⁷.

[Énfasis añadido]

18. De la lectura de la sentencia impugnada, se puede constatar que los jueces provinciales expusieron los siguientes fundamentos: En el considerando primero, refirieron los antecedentes procesales y la postura de las partes procesales y de la Procuraduría General del Estado; en el considerando segundo se declaran competentes en virtud de

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-10-PJO-CC. La necesidad de que exista un pronunciamiento sobre la vulneración o no de derechos constitucionales, se ha reiterado también en sentencia No. 1285-13-EP/19 del 4 de septiembre de 2019.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC del 22 de marzo de 2016. La necesidad de que exista un pronunciamiento sobre la vulneración o no de derechos constitucionales, se ha reiterado también en sentencia No. 1285-13-EP/19 del 4 de septiembre de 2019.

lo dispuesto en el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 24 LOGJCC; en el considerando tercero citan el objeto de la acción de protección así como normas relacionadas a este, artículo 88 de la Constitución y artículo 6 de la LOGJCC; en el considerando cuarto titulado “argumentación” citan el artículo 1 y 88 de la Constitución y realizan nuevamente consideraciones sobre el objeto de la acción de protección.

19. A continuación, se observa la argumentación en la cual los jueces provinciales fundan su decisión, en los siguientes términos:

“4.1) El artículo 1 de la Constitución de la República vigente establece que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia" (...) es importante señalar que la "Acción de Protección" se plantea cuando no existen o se han agotado las acciones legales y/o judiciales que la ley prevé o cuando el gravamen que se está irrogando o se va a irrogar es de tal naturaleza que la acción debe tener inmediatez, a fin de evitar el perjuicio irresoluto que va a producir tal acto administrativo, al respecto de lo cual señala el Art. 88 de la Constitución de la República: (...) 4.2) En el presente caso el accionante no ha agotado el trámite administrativo, ni judicial, lo que es corroborado por la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro del caso 881-08-RA, que en el considerando sexto de su resolución dice: "La Corte Constitucional y esta Sala no pueden resolver sobre los asuntos de legalidad, ya que esta facultad corresponde a otro ámbito de la justicia. La ley en sus distintas normas determina claramente ante que instancias judiciales y administrativas se debe acudir a reclamar los derechos legales, así como los mecanismos que permitan la expedita ejecución de los mismos". Por lo que este juzgador sin entrar en otro análisis y en atención a lo que dispone el Art. 42, numerales 1 y 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determinan respectivamente: "Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales", "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". 4.3) El Art. 173 de la Constitución de la República determina que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa, como ante el correspondiente órgano de la Función Judicial. Y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su Art. 69, inciso 2do, señala: "Que quien se considera afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar jurídicamente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa", no consta en el proceso que el recurrente lo haya hecho. 4.4) La Acción de Protección no procede cuando se refiere a asuntos de mera legalidad de un acto administrativo, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa. En este sentido la Corte Constitucional dicta resolución vinculante en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, caso No. 0999-09-JP, publicada en el R. O. 351 del 29 de diciembre del 2010, resolvió: "La Acción de Protección no procede cuando se refieran a aspecto de mera legalidad en razón de los cuales exista vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa".(...) Por las consideraciones anotadas anteriormente, esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: Revocar la sentencia del juez de primer nivel, denegar y rechazar por improcedente la Acción de Protección planteada, Se deja a salvo el derecho que tiene

el recurrente para presentar las acciones que le confiere la ley a través de los mecanismos legales pertinentes (...).

[Énfasis añadido]

20. De lo expuesto en párrafos precedentes, se evidencia que los jueces provinciales enunciaron varias normas jurídicas y sentencias constitucionales para sustentar su fallo, con lo cual se entiende cumplido el primer requisito motivacional (*enunciación de normas y principios jurídicos*).
21. Sin embargo, del texto reproducido en el párrafo 19 *supra* a pesar de que los jueces provinciales citan varias normas y sentencias de esta Corte Constitucional relacionadas con la acción de protección, no explican la forma en que éstas son aplicadas al caso concreto. Inclusive, pueden observarse enunciados que contienen las citas correspondientes sin relacionarlas con el caso concreto (*numerales 4.1 y 4.4 de la sentencia impugnada*); incumpléndose el segundo requisito motivacional (*explicación de la pertinencia a los antecedentes de hecho*).
22. Tampoco existe argumentación alguna que explique las razones por las cuales, los hechos expuestos por la parte accionante constituyen o no vulneraciones a los derechos constitucionales invocados en la acción de protección y sobre los cuales existía contradicción conforme los mismos antecedentes relatados en el primer considerando de la sentencia, ya que el Ministerio de Defensa alegaba que la acción era improcedente y que no existía discriminación al haberse aplicado las normas militares para declarar al accionante como “no apto” para el ingreso al Curso de Mando y Liderazgo.
23. Así, se puede advertir que no existe pronunciamiento alguno sobre los derechos a la igualdad, trabajo y libertad para tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva, que habrían sido alegados por el accionante. En su lugar, los jueces provinciales realizan únicamente dos consideraciones en torno al caso en concreto. En la sentencia impugnada se afirma que “*el accionante no ha agotado el trámite administrativo, ni judicial*” (*numeral 4.2*) y que los actos administrativos son impugnables en la vía administrativa y en la vía judicial -contenciosa administrativa- pero “*no consta en el proceso que el recurrente lo haya hecho* (*numeral 4.3*), por lo cual revocan la sentencia subida en grado y rechazan “*por improcedente*” la acción de protección planteada.
24. Por lo expuesto, se constata que los jueces provinciales además incumplieron con el tercer requisito para la motivación de sentencias en garantías jurisdiccionales (*análisis para verificar la vulneración de derechos*), inobservando los precedentes No. 001-10-PJO-CC y 016-10-PJO-CC de esta Corte en la sentencia impugnada.
25. Además de la falta de análisis sobre las presuntas vulneraciones de derechos, esta Corte advierte que los jueces provinciales consideraron a la acción de protección como un mecanismo residual, exigiendo el agotamiento de “trámites administrativos” y judiciales previo a su presentación; lo que es contrario al objeto y finalidad misma de esta acción conforme lo establecido en la sentencia 1754-13-EP/19 en la que esta Corte aclaró que “*es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo*

directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida”.

26. Habiéndose constatado la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, este Organismo pasa a analizar si procede el análisis del mérito de la causa, en vista que proviene de una garantía jurisdiccional (acción de protección).

4.2 Verificación de presupuestos para el análisis del mérito de la acción de protección

27. Esta Corte, en su sentencia No. 176-14-EP/19, señaló que, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, está en la obligación de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido el fin para el cual están previstas en el ordenamiento jurídico, lo que podría requerir que la Corte analice la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al mismo, siempre que se verifiquen los presupuestos establecidos en dicha decisión.
28. En este sentido, determinó que para emitir una sentencia de mérito y resolver el fondo del caso con base en los hechos de origen, se debe comprobar: **(i)** que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; **(ii)** que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; **(iii)** que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, **(iv)** que el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo⁸.
29. Siendo así, una vez determinada **(i)** la existencia de la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el marco de un proceso de garantías jurisdiccionales, en atención a lo establecido por este Organismo, se verifica que: **(ii)** *prima facie*, la declaratoria de “no apto” para ingreso a un curso en su carrera militar por el motivo de haber procreado hijos fuera del matrimonio, podría constituir una vulneración de derechos para el accionante que no fue tutelada por la autoridad judicial demandada; **(iii)** el caso no ha sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y **(iv)** el caso comporta gravedad por un presunto trato discriminatorio en la continuidad de la carrera militar por tener hijos fuera del matrimonio. En este sentido, ambas partes (accionante y Ministerio de Defensa) aceptaron que el impedimento de acceso al curso en la carrera militar se debió a que el accionante tuvo hijos fuera del matrimonio⁹. En consecuencia, esta Corte procederá a analizar el mérito del caso.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.

⁹ Audiencia pública 11 de junio de 2021.

4.3 Análisis del mérito de la acción de protección

30. Conforme se señaló en párrafo 1 *supra*, Freddy Gustavo Velasco Ortega presentó una acción de protección contra el Ministerio de Defensa por la violación de sus derechos a la igualdad, trabajo y libertad para tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva. En la demanda, impugnó los actos administrativos en los que se lo declaró no apto para el curso de “Mando y Liderazgo”¹⁰ en razón de haber incurrido en una conducta indecorosa¹¹ por haber procreado hijos fuera del matrimonio.
31. Por su parte, el Ministerio de Defensa ha mantenido en los escritos presentados en la causa la postura de que la presente acción de protección es improcedente, y que no existió tal vulneración de derechos conforme los cargos detallados en párrafo 13 *supra*. En este sentido, ha reiterado que no ha existido violación de derechos a la igualdad o discriminación “*en razón que las normas militares fueron y son aplicadas a todos los miembros de su promoción sin distinción alguna*”¹².
32. En la audiencia pública celebrada en la presente causa, ambas partes aceptaron los hechos del caso. Reconocieron que la razón por la cual el accionante no pudo continuar

¹⁰ Entre estos actos, se encuentran en el expediente: 1) Oficio No. CETNAV-PER-308-C del 20 de abril del 2007 suscrito por el Secretario de la Comisión Calificadora para ingreso al Curso de Mando y Liderazgo dirigido a SGP-OP-RO VELASCO ORTEGA FREDDY GUSTAVO que informa que el mencionado oficial fue declarado NO APTO por haber sido cuestionado su comportamiento ante el seno de la familia, de la Armada y de la Sociedad al procrear hijo fuera del matrimonio, lo que desdice su formación ética y moral conforme al art. 8 literal a numeral 1 de las Normas para Calificación de Ingreso al Curso de Mando y Liderazgo. 2) Oficio No. CETNAV-PER-430-C del 23 de mayo de 2007, por el que se le informa que la Comisión Calificadora analizó la reconsideración solicitada y se ratifica en declararlo como NO APTO para el ingreso al Curso en vista de que “*no desvirtúa lo actuado por la Comisión, al haber procreado hijos fuera del matrimonio*”; 3) Oficio No. COSTRI-SEC-/11-C del 19 de agosto de 2007, se comunica que se niega el recurso de apelación propuesto por el señor Freddy Gustavo Velasco Ortega.

¹¹ “*Normas para Calificación de Ingreso al Curso de Mando y Liderazgo*” del 1 de noviembre de 2004, cuyo propósito era establecer normas que contengan lineamientos que permitan regular la selección del tripulante postulante al curso y ascender al grado de Suboficial Segundo. El artículo 8 señalaba: “*Art. 8. Los parámetros de calificación del ANEXO A tendrán la siguiente valoración (...) a. Cualidades Morales y Personales: 1. Análisis de sus cualidades morales y personales. El Consejo analizará el informe de la Inspectoría General de la Armada, de los Juzgados de Zonas Navales y del Departamento de Desarrollo Humano, declarando No Apto a los que se encuentren involucrados en problemas de índole administrativo grave, financiero o familiar (...) Los candidatos declarados No Aptos, en esta sección, serán eliminados del proceso de selección y ya no continuarán la evaluación de los siguientes parámetros (...)*”. (fs. 10 expediente acción de protección). Posteriormente, el Ministerio de Defensa acompañó al expediente las Normas aprobadas en Quito, el 23 de enero de 2009 por el Comandante General de la Marina: Artículo 8 y 9, Anexo “A”, numeral 1, literal a): “*Art. 8. Los Miembros de la Comisión para efectos de la selección, procederán a evaluar a los tripulantes candidatos, tomando en consideración la guía del Anexo “A” que contempla aspectos sobre las cualidades morales, desempeño profesional y su conducta. Art. 9. (...) a. Cualidades éticas y morales: a) La Comisión Calificadora analizará los informes (...). Si del informe del Departamento de Desarrollo Humano, se llegare a comprobar que el Militar tuviere hijos fuera del matrimonio (...) será calificado como NO APTO para el ingreso al Curso de Mando y Liderazgo. Los candidatos declarados No Aptos en esta sección, serán eliminados del proceso de selección y no continuarán a la evaluación (...)* b. Desempeño Profesional (...). c. Conducta (...)”.

¹² Escrito del 28 de junio de 2021 presentado por el Contraalmirante Brúmerl Vázquez Bermúdez en calidad de Delegado del Ministro de Defensa.

con la formación militar fue por haber sido calificado como “no apto” para el curso “Mando y Liderazgo”¹³; y que ello se debió a que el accionante procreó hijos fuera del matrimonio¹⁴. Aceptaron que de forma posterior el accionante fue puesto en disponibilidad¹⁵ previo a la baja de la Armada del Ecuador.

33. Con estos antecedentes, es oportuno señalar que esta Corte Constitucional ha tratado en múltiples casos sobre el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 11.2 de la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, reconociéndolo como un principio básico y general relativo a la protección de derechos humanos; del tal manera que constituye un principio *erga omnes*, de *jus cogens* y un derecho autónomo¹⁶.
34. Visto los hechos del presente caso, es oportuno referir que esta Corte Constitucional en la sentencia No. 1894-10-JP/20 ya ha reconocido que imponer sanciones o realizar distinciones injustificadas a cualquier persona por su estado civil o por razones de paternidad o maternidad constituye una forma de discriminación. Así, esta Corte a la luz de los derechos a la igualdad y no discriminación y a la libertad de tomar decisiones libres y responsables sobre la salud y vida reproductiva, ha establecido en su jurisprudencia que:

“1. No es admisible una distinción injustificada que limite el ejercicio del derecho a la educación con base en la condición de embarazo, maternidad o paternidad, sexo, estado civil o discapacidad. La obligación de erradicar toda forma de discriminación en el acceso o la permanencia obliga al ámbito público como privado y en cualquier forma o nivel de educación, incluyendo la formación militar o la obtención de cualquier grado académico o profesional

2. Se encuentra prohibido para toda autoridad pública o privada con potestad sancionatoria imponer sanciones a las mujeres sometidas a su juzgamiento, por el hecho

¹³ Oficio No. CETVAV-PER-308-C del 20 de abril de 2007 suscrito por el Secretario de la Comisión Calificadora para ingreso al Curso Mando y Liderazgo: “*Ref. Normas para Calificación de Ingreso al Curso Mando y Liderazgo: Por medio de la presente y una vez reunida la Comisión Calificadora para el ingreso al Curso Mando y Liderazgo con fechas 16, 17 y 18 de ABR.2007 (sic), comunico a usted que la misma resolvió decláralo NO APTO para el ingreso al mencionado curso, por no contar con un informe favorable de la Subdirección de Desarrollo, al registrar una retención judicial, siendo además cuestionado su comportamiento ante el seno de la familia, de la Armada y de la Sociedad, al procrear hijos fuera del matrimonio, lo que desdice de su formación ética y moral, conforme a lo establecido en el Art. 8 lit. a numeral 1 de la norma de la referencia (...)*”.

¹⁴ *Ibíd.* Las partes también aceptaron que procrear hijos fuera del matrimonio era catalogado como conducta indecorosa por las normas vigentes a la época y que en la actualidad se encuentran derogadas.

¹⁵ Oficio No. COSTRI-SEC-893-C del 3 de diciembre de 2008, en el que se comunica que ha sido calificado como NO APTO para ascender al grado de Suboficial Segundo y deberá ser colocado en disponibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 76 literal f) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. (expediente acción de protección, fs. 35); Orden General No. 245 del 30 de diciembre de 2008: Armada del Ecuador. Comandancia General de la Marina, se resuelve colocar en situación de disponibilidad con fecha 31 de diciembre de 2018 previa a la Baja del Servicio Activo de la Armada Nacional a los siguientes tripulantes: (...) VELASCO ORTEGA FREDDY (...).

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1894-10-JP/20 del 4 de marzo de 2020.

*de ser mujer o encontrarse embarazadas o a cualquier persona por tener hijos o por su estado civil*¹⁷.

[Énfasis añadido]

35. Si bien el caso 1894-10-JP/20 trató sobre la discriminación de una cadete que fue separada de la formación militar por encontrarse embarazada, la Corte constató que existían normas y prácticas que resultaban discriminatorias también para los cadetes o militares varones.
36. Al igual que en el presente caso, la entidad accionada alegaba que no existía tal discriminación ya que las normas¹⁸ eran aplicadas por igual a los cadetes; sin embargo, la Corte señaló que la aplicación igualitaria de normas a un grupo de cadetes no significa que haya igualdad, dado que la igualdad no debe ser solo formal o ante la ley, sino que es fundamental que las autoridades públicas eviten incurrir en otras formas de discriminación, inclusive cuando se aplican o interpretan normas¹⁹. Así, la Corte también afirmó la posibilidad de que la aplicación de disposiciones sean *“discriminatoria [s] para hombres en ejercicio de su paternidad o que no sean solteros frente a otros hombres que no se encuentren en dichas circunstancias, pues los primeros no podrían acceder ni mantenerse en las Fuerzas Armadas”*; lo cual, de hecho, se corrobora en el presente caso, pues el accionante -por haber tenido el estado civil casado y luego haber procreado un hijo fuera del matrimonio- fue calificado como no apto y puesto en disponibilidad, lo cual enervó su posibilidad de continuar en la carrera o formación militar dentro de la Armada del Ecuador.
37. En esta línea y aplicando el mismo criterio de proporcionalidad y sus elementos²⁰, esta Corte observa que no existe un fin constitucionalmente válido que pueda impedir a una persona en la carrera militar el acceso al curso “Mando y Liderazgo” por tener hijos fuera del matrimonio ni siquiera aludiendo a la disciplina militar o cumplimiento de cualidades éticas o morales de los postulantes; sin embargo, para determinar si hay una justificación constitucional para distinguir entre dos grupos humanos según sus

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1894-10-JP/20 del 4 de marzo de 2020, párr. 36

¹⁸ En referencia a que se aplicó por igual la *Normativa para la Calificación de Ingreso al Curso de Mando y Liderazgo*.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1894-10-JP/20 párr. 55-56: *“55. La discriminación indirecta, se produce como resultado de la interpretación de normas, de su aplicación o de políticas públicas que supuestamente implementan dichas normas, como en el presente caso. Esta forma de discriminación debe estar prohibida porque la igualdad no debe ser solo formal o ante la ley, sino que es fundamental que las autoridades públicas, los operadores jurídicos y los particulares cuando prestan servicios públicos como la educación - en este caso la formación militar- apliquen las normas sin generar tal discriminación. 56. De esta forma, el hecho de que una norma discrimine tanto a hombres como a mujeres en cierta condición legítima o que ejercen ciertos derechos no quiere decir que haya igualdad, sino que personas de ambos géneros bajo tal condición están siendo discriminados de forma directa. Sin embargo, dada la pervivencia de patrones patriarcales en las instituciones y organizaciones públicas y privadas de nuestra sociedad, hay cierta propensión a generar normas formal o aparentemente igualitarias, pero que, al ser aplicadas, sea por su interpretación, por el contexto de su aplicación o por no considerar diferencias legítimas de sus destinatarios, generan discriminación contra las mujeres”*.

²⁰ El método, según el artículo 3 (2) de la LOGJCC, tiene cuatro elementos: fin constitucionalmente válido, idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

circunstancias personales, se analizará la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de tal medida. Esta Corte observa que el *medio* para conseguir el *fin* (la disciplina militar) era prohibir a los tripulantes casados tener hijos fuera del matrimonio. No es *adecuado* porque la prohibición de tener hijos o de adquirir el estado civil de padre²¹ no tiene relación con que se distorsione el régimen disciplinario de la institución o de la Armada del Ecuador ni tampoco tiene relación con las habilidades, capacidades, aptitudes o afines para calificar la idoneidad de un postulante en un curso de formación militar o justificar un ascenso en la carrera militar. En este sentido, las faltas disciplinarias o posibles conductas sancionables pueden darse sin tener hijos o sin que se relacione con el estado civil de las personas (de padre o casado); de la misma manera, serán las habilidades o competencias pertinentes las que justifiquen un ascenso.

38. Tampoco era *necesario* porque en el orden institucional ya existían otras normas que buscaban propender a la disciplina. Además, no se observa que exista la necesidad o relación de tal requerimiento (no tener hijos fuera del matrimonio) en un proceso de selección de tripulantes para el ascenso al grado de Suboficial Segundo, es decir, tampoco se observa la razón o justificación de tal requerimiento para acceder a un curso determinado como el Curso de Mando y Liderazgo²² o para ascender a grado de oficial.
39. Finalmente, en la *proporcionalidad* estricta, se sacrifica claramente el derecho a tomar decisiones libres sobre la vida sexual y reproductiva, principalmente por la disciplina militar, haciendo referencia a un constructo social como “cualidades éticas y morales” en la formación militar sin que exista una justificación constitucionalmente válida para este sacrificio para alcanzar la mencionada disciplina militar. Tales cualidades eran requerimientos que exigía el Ministerio de Defensa para acceso al mencionado curso y que fueron incluidas en su normativa interna. Por tanto, no se observa una justificación constitucional ni una relación directa entre la disciplina militar con la circunstancia de haber procreado hijos fuera de un matrimonio. Tampoco se observa relación alguna de tal situación con las habilidades, capacidades, aptitudes o afines para calificar la idoneidad de un participante en un curso de formación militar o el ascenso de un oficial en la carrera militar; y por tanto la norma, como su aplicación, devienen en discriminatorias.
40. Si bien esta Corte reconoce la importancia de cumplir las normas jurídicas por parte de las entidades públicas, esta circunstancia, bajo ningún supuesto, puede justificar la existencia de un trato discriminatorio como se ha establecido en sentencia No. 1894-10-JP/20 y fue referido en el párrafo 36 *supra*. En el presente caso, el Ministerio de Defensa alude a que los actos por los cuales se lo declaró “no apto” al accionante para ingreso al

²¹ Artículo 331 Código Civil: “El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.

Artículo 332 Código Civil. - El estado civil de casado, divorciado, viudo, (...) padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil.

²² “Normativa para la Calificación de Ingreso al Curso de Mando y Liderazgo”, que tiene como “propósito”: “Regular el procedimiento que permita la selección adecuada de los tripulantes postulantes al Curso de Mando y Liderazgo, requisito de ascenso al grado de Suboficial Segundo, como parte del proceso selectivo dentro de la carrera naval de personal de tripulación de la Armada del Ecuador” (pág. 1, Normativa, expediente constitucional).

curso de “Mando y Liderazgo” son conformes a la normativa interna de la institución. Sin embargo, esta Corte observa que a la fecha en que se produjeron los hechos (2007-2008), la normativa interna²³ únicamente refería a que los postulantes al curso debían cumplir “cualidades morales” y no tener “problemas familiares” de forma general sin que se establezca de forma específica que se incumplan tales requerimientos por haber procreado hijos fuera del matrimonio; más bien, esta especificación fue incluida en la normativa del año 2009, es decir, de forma posterior a los actos impugnados en la acción de protección; por lo cual, la alegación con la que el Ministerio intenta justificar sus actos no puede prosperar. Vale indicar que, aunque estas normas hubieren establecido la conducta cierta y las entidades accionadas las hubieren aplicado, al no proteger un fin constitucionalmente válido e incumplir los elementos del test de proporcionalidad, su aplicación deviene igualmente en discriminatoria.

41. En relación a las otras alegaciones del Ministerio de Defensa para justificar sus actos y referidas en el párrafo 13 *supra*, esta Corte reitera que no existe una temporalidad para interponer acciones de protección. En este sentido, esta Corte ya ha dejado claro en la sentencia No. 179-13-EP/20 que: “(...) *no se podría afirmar que el paso del tiempo, per se, impide presentar una acción de protección para tutelar derechos constitucionales, puesto que aquello supondría que el transcurso del tiempo imposibilita hacer efectivo un derecho (que por su condición es inalienable e irrenunciable) o que exista una reparación integral por su vulneración*”; por tanto la supuesta falta de inmediatez alegada por el Ministerio accionado en el párrafo 13. i) no puede prosperar.
42. Asimismo, tampoco se observan pertinentes las alegaciones contenidas en los numerales ii), iii) y iv) reproducidos en el párrafo 13 *supra*, pues como se ha explicado, no admisible justificar un trato discriminatorio en virtud de la aplicación de la normativa interna de una institución ni tampoco puede exigirse el agotamiento de vías o recursos previos como condicionante para la interposición de una acción de protección, tal como se señaló en el párrafo 25 *supra*.

²³ “Normas para Calificación de Ingreso al Curso de Mando y Liderazgo” del 1 de noviembre de 2004, cuyo propósito era establecer normas que contengan lineamientos que permitan regular la selección del tripulante postulante al curso y ascender al grado de Suboficial Segundo. El artículo 8 señalaba: “Art. 8. Los parámetros de calificación del ANEXO A tendrán la siguiente valoración (...) a. Cualidades Morales y Personales: 1. Análisis de sus cualidades morales y personales. El Consejo analizará el informe de la Inspectoría General de la Armada, de los Juzgados de Zonas Navales y del Departamento de Desarrollo Humano, declarando No Apto a los que se encuentren involucrados en problemas de índole administrativo grave, financiero o familiar (...) Los candidatos declarados No Aptos, en esta sección, serán eliminados del proceso de selección y ya no continuarán la evaluación de los siguientes parámetros (...)”. (fs. 10 expediente acción de protección). Posteriormente, el Ministerio de Defensa acompañó al expediente las Normas aprobadas en Quito, el 23 de enero de 2009 por el Comandante General de la Marina: Artículo 8 y 9, Anexo “A”, numeral 1, literal a): “Art. 8. Los Miembros de la Comisión para efectos de la selección, procederán a evaluar a los tripulantes candidatos, tomando en consideración la guía del Anexo “A” que contempla aspectos sobre las cualidades morales, desempeño profesional y su conducta. Art. 9. (...) a. Cualidades éticas y morales: a) La Comisión Calificadora analizará los informes (...). Si del informe del Departamento de Desarrollo Humano, se llegare a comprobar que el Militar tuviere hijos fuera del matrimonio (...) será calificado como NO APTO para el ingreso al Curso de Mando y Liderazgo. Los candidatos declarados No Aptos en esta sección, serán eliminados del proceso de selección y no continuarán a la evaluación (...) b. Desempeño Profesional (...). c. Conducta (...)”.

43. Adicionalmente a lo expuesto, en casos anteriores²⁴, esta Corte ya se ha pronunciado sobre la discriminación en la carrera militar por haber procreado hijos fuera del matrimonio y la proscripción de distinguir a los hijos por los antecedentes de filiación. En este sentido, se ha precisado:

“En este escenario, la prohibición de discriminación entre hijos nacidos tanto dentro como fuera del matrimonio, no solo tiene efectos en el seno del entorno familiar, esto es en la relación entre sus padres con sus hijos, sino además en la sociedad en general, incluyendo el ámbito laboral, educativo y comunitario. Por todo ello, la Constitución ecuatoriana en el artículo 66 numeral 10 además ha establecido como un derecho de toda persona: "El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener".

*Es decir, por un lado, la norma constitucional establece el derecho de toda persona de escoger libremente cuantos hijos tener, y, por otra parte, **proscribe cualquier distinción entre hijos nacidos fuera o dentro del matrimonio, ya que determina de forma expresa que los hijos e hijas tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.***

*Por consiguiente, en el modelo constitucional vigente en el Ecuador, las personas tienen libertad de elección respecto de su vida reproductiva, y las hijas y los hijos gozan de los mismos derechos constitucionales, sin que puedan ser discriminados por razones de nacimiento o por alguna otra condición social que menoscabe el ejercicio de sus derechos constitucionales. Es decir, **ni los padres pueden ser discriminados por tener hijos dentro o fuera del matrimonio, ya que gozan de libertad de elección, ni los hijos pueden ser discriminados por su filiación**".*

[Énfasis añadido]

44. En esta línea, esta Corte reconoce que la entidad accionada al haber puesto en disponibilidad al accionante por no haber participado del Curso “Mando y Liderazgo” y haber impedido potencialmente su ascenso a Suboficial Segundo por haber procreado hijos fuera del matrimonio, conllevó además que se afecte su proyecto de vida y pudo haber incidido negativamente en la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados que dependían del accionante, concretamente en brindarles condiciones de vida adecuada a los hijos; esto sin perjuicio de que la entidad accionada realizó distinciones entre los hijos -dependiendo si estos fueron concebidos dentro o fuera de un matrimonio- cuando tal actuación esta proscrita en la Constitución, por lo tanto, en apartado siguiente se dictarán las medidas de reparación correspondientes.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 340-17-SEP-CC, caso 395-15-EP, del 11 de octubre de 2017.

Medidas de reparación

45. La CRE y la LOGJCC establecen que cuando exista una violación de derechos, reconocida por un juez o jueza, se deberá ordenar una reparación integral²⁵.
46. Una vez declarada la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, así como otras libertades del accionante, corresponde establecer una reparación adecuada. En este sentido, la presente sentencia en sí misma constituye una forma de reparación.
47. Por otra parte, por las particularidades del caso concreto, dado el tiempo transcurrido y el hecho de que el accionante ha venido gozando una pensión jubilar militar²⁶ y ya no consta en el distributivo de la institución pública demandada, esta Corte considera que no es posible conceder todas las pretensiones de su acción, ya no es posible restituir al accionante a un cargo o nivel de formación en concreto para acceder a la carrera militar ni estimar si este habría cumplido con el resto de requerimientos para continuar ascendiendo en tal carrera; por lo que, para su caso particular, esta Corte considera que una medida de reparación adecuada corresponde a que las entidades involucradas ofrezcan disculpas públicas al accionante y además que se le pague una compensación económica, que será establecida por esta Corte razonablemente y aplicando criterios de equidad como consta en la decisión *subinfrac*.
48. Además y en sujeción a la sentencia No. 1894-10-JP/20, que establece a los jueces que conozcan acciones de protección por posibles violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación por razones de estado civil o por tener hijos y declaren violación de derechos, deberán disponer, entre otras medidas: *“medidas concretas a las autoridades accionadas que garanticen la no repetición de dichas vulneraciones, como: (i) la adecuación de normas internas, políticas y prácticas para evitar la vulneración de derechos, (ii) cumplir con las características esenciales e interrelacionadas del derecho a la educación: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad; (iii) medidas de investigación y sanción a las autoridades o funcionarios involucrados, sin perjuicio de otras medidas a las que hubiere lugar en el caso concreto”*, se aplicará tal estándar con la finalidad de erradicar prácticas, políticas y normas que discriminen a miembros de las Fuerzas Armadas por tener hijos fuera de matrimonio. Para tal fin, se

²⁵ En la parte pertinente, del artículo 86 numeral 3 de la CRE señala: *“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”*. El artículo 18 de la LOGJCC establece: *“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”*.

²⁶ Alegación del accionante en la audiencia pública de la causa del 11 de junio de 2021.

dictarán medidas de no repetición y otras medidas con respecto a los funcionarios involucrados, como consta en la decisión *subinfrac*.

49. Finalmente, y con el objeto de asegurar el cumplimiento de las medidas de reparación, se involucrará a la Armada del Ecuador y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en virtud del principio constitucional de coordinación previsto en el artículo 226 de la Constitución, que también sustentó las medidas de reparación en la sentencia No. 1894-10-JP/20.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la ley, resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección N°. **1416-16-EP**.
2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 8 de junio de 2016 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección signada con el No. 09286-2015-03296.
3. Aceptar parcialmente la acción de protección **No. 09286-2015-03296** y declarar la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación y libertad de tomar decisiones sobre la vida sexual y reproductiva del señor Freddy Gustavo Velasco Ortega.
4. Disponer como medidas de reparación:
 - a. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para el señor Freddy Gustavo Velasco Ortega.
 - b. Ordenar que el Ministerio de Defensa y la Armada del Ecuador, por intermedio de sus representantes, ofrezcan disculpas públicas a Freddy Gustavo Velasco Ortega y a su familia. Las disculpas deberán ser publicadas en un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible del portal oficial de cada una de las instituciones, mismo que deberá permanecer de forma visible por el plazo de treinta días consecutivos. En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente sentencia, las entidades deberán informar sobre el cumplimiento de la presente medida. Las disculpas públicas deberán contener el siguiente texto y ser suscritas por los principales representantes de las instituciones:

"Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1416-16-EP/21, el Ministerio de Defensa y la Armada del Ecuador reconocen las vulneraciones a los derechos constitucionales del señor Freddy Gustavo Velasco Ortega al haberlo separado de su formación militar sin justificación. Por lo tanto, el Ministerio de Defensa y la Armada del Ecuador: i) ofrecen disculpas públicas al

señor Freddy Gustavo Velasco Ortega, a su familia y a sus hijos por las vulneraciones causadas, ii) reconocen la obligación estatal de respetar la Constitución de la República del Ecuador -particularmente la protección a la igualdad y no discriminación en los procesos y programas de formación militar-, y, iii) se comprometen públicamente a ejercer acciones para la no repetición de estos hechos.”

- c. Ordenar que el Ministerio de Defensa, pague al señor *Freddy Gustavo Velasco Ortega*, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, una indemnización equivalente a; **i)** Por el daño inmaterial, se fija en equidad USD 5.000,00; **ii)** Las remuneraciones dejadas de percibir desde que se produjo la baja del servicio activo del accionante hasta la fecha de la presente sentencia, teniendo en cuenta la última remuneración recibida; **iii)** los valores sufragados por honorarios de abogado. Para el pago de los valores establecidos en los numerales ii) y iii) remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en la ciudad del proceso de origen para que liquiden tales rubros en el término máximo de 45 días de recibido el proceso. A este valor, en caso de existir, deberá descontársele los valores percibidos por remuneraciones en el sector público, en el periodo indicado, sin que se incluyan en ellos las prestaciones o beneficios sociales percibidos por jubilación. A efecto de demostrar el cumplimiento de la medida, el representante legal de la institución remitirá constancia del cumplimiento integral de la medida indicada, inmediatamente después de efectuado el pago correspondiente.
- d. Ordenar a los representantes del Ministerio de Defensa y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a que, cumplan en velar por la igualdad material y formal de los cadetes o tripulantes en formación asegurando (en fuerza terrestre, naval y aérea) el acceso y permanencia a los cadetes en ejercicio de paternidad en sus normas internas, políticas y prácticas, sin que se realicen distinciones o exclusiones en razón de hijos concebidos fuera del matrimonio. Para el efecto, deberán adecuar sus normas internas, políticas y prácticas y remitir a esta Corte un informe jurídico y técnico en el que se demuestre que no existen normas, políticas o prácticas que contengan conductas indecorosas o infracciones a hombres o mujeres en razón de tener hijos fuera del matrimonio y las acciones que se ejecutarán institucionalmente para prevenir y erradicar normas, políticas o prácticas que tengan el mismo objeto o resultado. Las instituciones deberán remitir a esta Corte un informe documentado sobre el cumplimiento de esta medida en un plazo máximo de 3 meses desde la notificación de la presente sentencia; sin perjuicio de las verificaciones que realice esta Corte hasta por el plazo que estime razonable en su fase de seguimiento y verificación.
- e. Llamar la atención al Ministerio de Defensa por haber puesto en disponibilidad al accionante previo a la baja de la Armada del Ecuador, ya que con tal actuación consolidó el trato discriminatorio en contra de este.

5. Notifíquese a las partes, al Ministerio de Defensa, a la Armada del Ecuador, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, devuélvanse los expedientes a las judicaturas de origen. Notifíquese y Archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; en sesión ordinaria de miércoles 06 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL